

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-019-2021-00971-00

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por YECELIS ESTHER DUARTE GUERRA en contra de ALIANSALUD EPS y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN y las vinculadas SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y CARBON 100 S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones:

La accionante reclama la protección constitucional a los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, vida, seguridad social y protección especial a la mujer embarazada, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas, por cuanto no ha sido efectuado el pago de la licencia de maternidad, causada con ocasión al nacimiento de su hijo ERICK XAVIER BLANCO DUARTE, el 21 de noviembre de 2020.

2. Fundamentos fácticos:

Sustentó el amparo, en síntesis, así:

1.- Expuso que celebró contrato a término indefinido desde el 2 de diciembre de 2019 con la empresa CARBON 100 S.A.S., encontrándose vigente la relación laboral, la cual a su vez la afilió a COMFACUNDI EPS hoy en liquidación.

2.- El 21 de noviembre de 2020, nació su hijo ERICK XAVIER BLANCO DUARTE.

3. El 1° de diciembre de 2020 fue trasladada a ALIANSALUD EPS, en razón a que COMFACUNDI EPS, entró en proceso de liquidación, por lo que procedió a presentar a ALIANSALUD EPS, solicitud de reconocimiento y pago de la licencia de maternidad.

4.- Sin embargo, dicha EPS se negó al reconocimiento y pago, aduciendo que durante el periodo de gestación no se efectuaron los pagos a dicha EPS y por ende debía elevar su petición a COMFACUNDI EPS-S, señalando que desde el momento que nació su hijo hasta la actualidad, la primera de las nombradas, no ha efectuado el pago de la licencia a la que afirma tiene derecho.

5.- Indicó que su empleador no se encuentra en mora y por ende, no entiende las razones jurídicas por las cuales ALIANSALUD EPS no ha realizado el pago.

6.- Señaló que su empleador radicó la incapacidad en la plataforma virtual de ALIANSALUD EPS, solicitando el pago de la licencia, pero la respuesta fue desfavorable.

7.- Considera que la decisión adoptada por ALIANSALUD EPS, vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital, salud de su hijo recién nacido, en conexidad con el derecho fundamental a la vida, protección especial a la mujer embarazada y a la seguridad social.

II. EL TRÁMITE DE INSTANCIA

1.- Admitida la acción de tutela, se ordenó el traslado a las entidades encausadas y a las vinculadas, para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2.- En oportunidad COMFACUNDI EPS-S en liquidación, por intermedio de su coordinador jurídico manifestó que, la presente acción se torna improcedente en tanto no se cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que aduce cuenta con los mecanismos judiciales para solicitar el pago de las prestaciones económicas, presentando la acreencia al proceso liquidatorio, considerando que no es admisible pretender a través de la acción de tutela, reabrir términos procesales que, a su juicio, dejó vencer, so pretexto a una presunta vulneración de derechos fundamentales que refiere es inexistente.

Manifestó que la misma se torna igualmente improcedente, ante la falta de inmediatez, dado que han transcurrido más de 10 meses, desde la fecha en que, la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución No. 012645 de 2020 del 5 de noviembre de 2020, ordenó su intervención forzosa administrativa, es decir, desde que se abrió y cerró el periodo de reclamaciones al proceso liquidatorio y, por lo tanto, no existe inmediatez en la tutela interpuesta, amén que no se prueba, si quiera sumaria del posible perjuicio irremediable causado a la accionante.

Expuso que, si la accionante pretendía el pago de su licencia de maternidad, debió efectuar los respectivos trámites ante el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, en razón a que refiere era este el mecanismo idóneo para la cancelación de dicha prestación económica.

Indicó que de la apertura del proceso liquidatorio, se remitió vía correo electrónico, oficio del 20 de noviembre de 2020, dirigido al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, al Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, así como a los Juzgados y Tribunales, informando sobre la intervención forzosa administrativa y solicitando la aplicación de las medidas preventivas de ley.

Que de conformidad con el núm. 2º, art. 3º de la Resolución 012645 del 5 de noviembre de 2020, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión, por lo tanto, a partir de esa data, no cuenta con los recursos disponibles en razón al congelamiento de las cuentas y recursos para el pago de cualquiera que se hubiese originado hasta la toma de posesión forzosa administrativa de la entidad en liquidación, luego no pueden realizar ningún pago relacionado con el SGSSS, salvo que se presente como acreedor dentro del proceso liquidatorio.

Reiteró que la acción se tutela se torna improcedente, en razón a que la accionante no radicó la solicitud de pago de la licencia de maternidad ante COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN, por lo que la cancelación del pago de dicha acreencia, adeudada hasta el 30 de noviembre de 2020, debe realizarse de acuerdo con la prelación legal establecida para los procesos de liquidación de las EPS.

Adujo que, a partir del 1º de diciembre de 2020, y con ocasión al proceso liquidatorio, los afiliados se reasignaron a diferentes EPS, evidenciando de acuerdo con la página del ADRES que, la accionante se encuentra afiliada a ALIANSALUD EPS desde esa data y por ende, es esa entidad la encargada de hacer el pago.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción de acuerdo con lo previsto en la causal 1ª, art. 6º, del Decreto 2591 de 1991, al no haberse radicado la solicitud de reconocimiento y pago de la licencia ante COMFACUNDI EPS en liquidación, entre el 30 de noviembre al 30 de diciembre de 2020, así como tampoco dentro del periodo de radicación de las acreencias extemporáneas -31 de diciembre de 2020 al 1 de febrero de 2021-.

3.- Por su parte La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, se pronunció frente a la improcedencia de la acción de tutela, asimismo, la falta de legitimación en la causa por pasiva, a su vez, sobre el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, indicando que se trata de una medida de protección a favor de la madre del menor recién nacido y de la familia, reglamentada en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1822 de 2017 y en el artículo 207 de la Ley 100 de 1993, igualmente lo previsto en el Decreto 780 de 2016.

En cuanto al caso concreto, refirió que, dentro del ámbito de sus competencias, no se encuentra el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, luego la vulneración de derechos no sería ocasionada por una omisión atribuible a dicha entidad, fundamentándose así la falta de legitimación en la causa por pasiva alegada.

Refirió que, sin perjuicio de lo anterior, conforme al art. 2.6.1.1.2.10 del Decreto 780 de 2016, la obligación de la entidad con relación al pago de las licencias, comienza una vez la EPS o Entidades Obligadas a Compensar (EOC), las presentan para su reconocimiento y pago, lo que afirma no ha sucedido en el presente caso, siendo esta la razón por la cual se originó la interposición de la acción de tutela.

Finalmente, solicita se niegue la acción en su contra, por cuanto de los hechos y el material probatorio remitido con el traslado, es palmario que la entidad no ha incurrido en vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante y por ende, se ha de ordenar su desvinculación.

4.- Por su parte ALIANSALUD EPS, refirió que la accionante se encuentra afiliada a esa entidad como cotizante dependiente desde el 1° de diciembre de 2020, siendo su empleador la empresa CARBON 100 S.A.S.

Que una vez verificada la licencia de maternidad pretendida, evidenciaron que la misma tiene fecha de inicio el 21 de noviembre de 2020, y presenta estado rechazado, toda vez que para el momento que inició la licencia, no se encontraba vigente la afiliación, en tanto estaba afiliada a COMFACUNDI EPS.

En tal virtud, considera que ha actuado de acuerdo con sus obligaciones legales, y por ende, no evidencia vulneración o puesta en peligro a los derechos fundamentales de la tutelante.

Que de conformidad con lo establecido en el art. 121 del Decreto 19 de 2012 o ley anti trámite, es el empleador quien debe pagar a la trabajadora la licencia de maternidad y, posteriormente gestionar su reconocimiento y reembolso ante la correspondiente EPS.

Conforme a lo anterior, señaló que la única obligación de la trabajadora, es reportar al empleador la causación de la licencia de maternidad, a fin que este gestione el reconocimiento y pago ante la EPS, luego el trabajador debe seguir obteniendo los ingresos para su subsistencia, por ende, el pago de la licencia de maternidad de la trabajadora debe ser directamente por el empleador, al momento de liquidar la nómina, independientemente si la EPS reconoció o no, la prestación económica.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción en su contra, se ordene su desvinculación de la presente acción constitucional y, en su lugar se disponga que, la empresa CARBON 100 S.A.S., realice el pago de la licencia de maternidad a la accionante y a la EPS COMFACUNDI -a la que se encontraba afiliada la accionante-, proceder con el reconocimiento de la prestación económica.

5.- La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por intermedio de la Subdirectora Técnica, adscrita a la dirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, se pronunció en torno a la licencia de maternidad indicando que debe ser adelantada directamente por el empleador ante las EPS, no pudiendo trasladar el trámite al afiliado, y por ende, ello conlleva al trabajador, la obligación de informar sobre la expedición en esta caso de la licencia.

En punto al reconocimiento y pago de prestaciones económicas de EPS EN LIQUIDACIÓN, trajo a colación lo previsto en el artículo 2.1.11.5 del Decreto Único 780 de 2016.

Asimismo, se pronunció frente a la falta de competencia legal para conocer sobre el trámite de reconocimiento de prestaciones económicas entre cotizantes y EPS, indicando que, la Ley 1949 de 2019 modificó el artículo 41 de la ley 1122 de 2007, el cual a su vez había sido adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, literal g, dejando por fuera de la competencia jurisdiccional, los conflictos originados en el reconocimiento y pago de prestaciones económicas por parte de las EPS o EOC.

Por lo que, atendiendo que la accionante no había radicado ante esa entidad ninguna solicitud anterior a la entrada en vigor de la Ley 1949 de 2019, relacionada con el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, carece de competencia Legal para conocer de dicho asunto y tampoco puede asignarla el Juez de tutela.

En consecuencia, solicita ser desvinculada de cualquier responsabilidad dentro del trámite de la acción de tutela, en tanto el perjuicio u omisión no deviene en una actuación atribuible a esa entidad.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver, se circunscribe a determinar, si se vulneraron o no los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, vida, seguridad social y protección especial a la mujer embarazada de la accionante, ante el no pago de la licencia de maternidad reclamada.

IV. CONSIDERACIONES

1.- Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “*decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*”.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

3.- Con relación a la licencia de maternidad, comporta precisar que, es una figura que se encuentra consagrada en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y se traduce en una protección especial que se concede a las trabajadoras en un periodo antes y después del parto otorgándoles un descanso remunerado que tiene como fin sustituir los ingresos que devengaban y que con ocasión al alumbramiento se han visto suspendidos, de manera que, puede ser entendida con una doble connotación, en primera lugar, como una medida que propende la recuperación, tanto de las madres como de sus hijos recién nacidos

y en segundo lugar garantiza que “dispongan de un espacio propicio para iniciar las relaciones familiares en condiciones de dignidad y calidad”¹

Ahora bien, la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual de la acción de tutela en virtud del cual en las causas en que se persigue el reconocimiento de prestaciones de tipo económico en principio la misma resulta improcedente por ausencia del cumplimiento del requisito de subsidiariedad, no obstante, tratándose de la licencia de maternidad, la Corte Constitucional ha decantado que:

“...la acción de tutela procede para ordenar el pago de la licencia de maternidad, pues aquel no puede considerarse como un derecho de carácter legal, sino, el contrario, debe considerarse como un derecho de carácter fundamental conforme a lo establecido en la Constitución Política y en los tratados internacionales, de orden prevalente, **cuando se amenaza el mínimo vital y móvil de la madre y el niño**. Por consiguiente, en situaciones particulares, la jurisdicción constitucional es competente para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de la madre y el recién nacido, cuyo derecho al pago constituye un medio económico indispensable para su manutención...”². (Énfasis añadido)

De lo anterior, es dable colegir que, la procedibilidad de la acción de tutela para el reconocimiento de dicha prestación, se determinó en la medida que, su desconocimiento podría suponer la vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna y mínimo vital de la madre y del recién nacido cuya manutención depende del salario que se percibía antes del parto, de modo que, las acciones ordinarias resultan ineficaces para lograr la protección efectiva, así:

“En efecto, la Corte Constitucional ha considerado que la falta de pago oportuno de la licencia de maternidad, en ocasiones, puede afectar los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la madre y de su menor hijo, circunstancias en las que la remisión a las acciones ordinarias para solucionar la controversia puede hacer nugatorio el goce efectivo de tales derechos fundamentales, por lo que se activa la competencia del juez constitucional para conocer de fondo la materia “(Sentencia T- 503 de 2016)

Sin embargo, la Corporación en cita ha sostenido que, el amparo se torna procedente para reclamar, ante los jueces constitucionales, el reconocimiento de la licencia de maternidad, siempre y cuando: **i)** se verifique que la acción constitucional se interpuso dentro del año siguiente al nacimiento y **ii)** que ante la ausencia de pago de la licencia se compruebe por cualquier modo la afectación del derecho fundamental al mínimo vital.

De otro lado, en cuanto a la oportunidad para el pago de la licencia de maternidad el artículo 2.2.3.1.1. del Decreto 780 de 2016 establece que:

“A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad.

El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-489 de 2018.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-790 de 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante” (énfasis fuera de texto)

4.- Ahora en el ordenamiento jurídico existe un amplio desarrollo normativo encaminado a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que, por su condición de vulnerabilidad e indefensión son considerados sujetos de especial protección constitucional, es así, como a través del artículo 44 de la Carta Política se ha implementado el principio de interés superior del menor como un criterio orientador que impone al Estado, la sociedad y la familia la obligación de garantizar su desarrollo armónico e integral bajo el postulado que los intereses de éstos prevalecen por sobre los derechos de los demás, al respecto señala la Corte Constitucional:

“...el interés superior del niño, niña y adolescente ha sido entendido como el reconocimiento de una “caracterización jurídica” particular, basada en el criterio prevaleciente de sus intereses y derechos, que obliga a la familia, a la sociedad y al Estado a proporcionarle un trato acorde con esa prevalencia, con el propósito “que lo proteja de manera especial, que lo guarde de abusos y arbitrariedades y que garantice el desarrollo normal y sano del menor desde los puntos de vista físico, psicológico, intelectual y moral y la correcta evolución de su personalidad”.

El principio de interés superior del menor de edad, según la Corte, debe proyectarse sobre toda la acción del Estado y de la sociedad “de manera que tanto las autoridades públicas como los particulares, en el ejercicio de sus competencias y en el cumplimiento de las acciones relacionadas con asuntos de menores, deben proceder conforme a dicho principio, haciendo prevalecer en todo caso el deber de asistencia y protección a la población infantil, en procura de garantizar su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, así como sus condiciones de libertad y dignidad”(Sentencia T-675 de 2016)

5.- Conforme a las precisiones citadas en precedencia, descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentran demostradas al interior del asunto, las siguientes circunstancias de orden fáctico:

- a) Que la promotora del amparo se encontraba afiliada desde el mes de enero de 2020 hasta el 30 de noviembre de la misma anualidad a COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN, a través del régimen contributivo en calidad de cotizante.
- b) Que YECELIS ESTHER DUARTE GUERRA, dio a luz el 21 de noviembre de 2020.
- c) Que, en el año inmediatamente anterior, presentó ante ALIANSALUD EPS, el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, asimismo, según lo manifestado por la señora DUARTE GUERRA, su empleador a través de correo electrónico elevó igualmente la solicitud correspondiente ante la entidad accionada -ALIANSALUD EPS-, situación que no fue desconocida por la encartada al momento de contestar la acción de tutela.
- d) Que a partir de dicha data ha elevado varias solicitudes en tal sentido, conforme se desprende de las documentales aportadas con el escrito de tutela, por cuanto no se ha realizado el pago de la prestación solicitada.

- e) Que ALIANSALUD EPS atendió los diferentes requerimientos mediante las comunicaciones de fechas 4 de enero, 23 de febrero y 4 de marzo 2021, informando a la aquí actora que el pago de la licencia de maternidad No. 821-1098755 había sido rechazado, por cuanto no se encontraba vigente con esa entidad al inicio de la incapacidad.
- f) Asimismo, COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN, el 26 de mayo de 2021, atendió el requerimiento efectuado por CARBON 100 S.A.S., rechazando igualmente el pago de la licencia, aduciendo que la reclamación no se efectuó dentro del periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2020 hasta el 30 de diciembre de la misma anualidad e igualmente, dentro de las radicaciones extemporáneas realizadas entre el 31 de diciembre de 2020 al 1 de febrero de 2021, conforme Resolución No. 002 del 21 de diciembre de 2020 y lo previsto en Auto No. 004 del 1º de febrero de 2021, mediante el cual se declaró cerrado el periodo para presentar reclamaciones extemporáneas.

5.1. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la jurisprudencia antes citada y las pruebas reseñadas, comoquiera que, la accionante alega la vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, resulta procedente analizar si en el asunto de marras, concurren las condiciones particulares para que, de manera excepcional a través de este mecanismo constitucional para la protección de derechos fundamentales, se ordene el pago de la licencia de maternidad.

Bajo esta perspectiva, cumple precisar que transcurrió menos de un año, entre el nacimiento y la interposición del amparo constitucional, toda vez que, el parto tuvo lugar el 21 de noviembre de 2020, mientras que la acción de tutela fue formulada el 7 de octubre del año en curso; de modo que, se encuentra acreditado el cumplimiento del primer requisito de procedibilidad.

En cuanto a la segunda exigencia establecida por la jurisprudencia constitucional, observa el despacho la vulneración en que ha incurrido la entidad encartada al no cancelar de forma oportuna la prestación económica solicitada, siendo evidente la afectación del derecho fundamental al mínimo vital de la actora y la de su núcleo familiar, pues desde la data del nacimiento han transcurrido casi once (11) meses, sin haber percibido ingreso alguno para cubrir las necesidades básicas propias, ni las de su hijo recién nacido que requiere de todos los cuidados a que haya lugar para que pueda desarrollarse en un ambiente familiar en condiciones de dignidad y calidad, circunstancia que adquiere mayor relevancia tratándose de un sujeto de especial protección constitucional que, sin hesitación alguna se encuentra en estado de debilidad manifiesta, dependiendo completamente de su familia, la sociedad y el Estado.

5.2. Aunado a lo anterior, se observa que, tanto COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN como ALIANSALUD EPS tenían pleno conocimiento de la situación en que actualmente se encuentra la tutelante. Es así que, la primera de las nombradas el 26 de mayo de 2021 respondió a la solicitud radicada en esa entidad, rechazando el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, argumentando el hecho que la reclamación debió efectuarse en el periodo para presentar las acreencias dentro del proceso de liquidación de la encartada; y la

segunda, en comunicación del 4 de marzo del año que cursa, negó el reconocimiento y pago de la referida prestación económica arguyendo que la misma se causó con anterioridad a la data en que la accionante se afilió a esa entidad.

Sobre este aspecto, en un caso similar al aquí debatido, en punto de la obligación en cabeza de las entidades promotoras de salud que se encuentran en trámite de liquidación el máximo tribunal en materia constitucional señaló:

“la suerte que corran las entidades prestadoras de salud, no puede servir como excusa para denegar la prestación de los servicios, pues los obligados no son agentes individualmente considerados, sino lo es el sistema como un todo.

Así, si una EPS es liquidada como en el caso bajo estudio, corresponde, como en efecto se hizo, el traslado de los usuarios, manteniendo incólumes todos sus derechos y los mecanismos para la exigibilidad de los mismos, sin perjuicio de que el responsable inicial, la EPS liquidada, ya no lo sea, sino que su responsabilidad sea trasladada a otra EPS (receptora), o bien deba ser asumida por el FOSYGA, conforme a los criterios de utilización y distribución de sus recursos, asignados a la Subcuentas de Compensación siempre y cuando éstas cumplan con el lleno de los requisitos.

(...)

*11.16. Por lo anterior, tampoco es válido lo alegado por Salud Vida E.P.S., entidad que afirmó que el inicio de la licencia de maternidad, fue anterior a la entrada en vigencia de la afiliación de la actora a la misma, como EPS (receptora), que operó a partir del 01 de febrero de 2015, por cuanto, **es evidente que es al Sistema General de Seguridad Social en Salud al que le corresponde cubrir las prestaciones por licencia de maternidad que se generen con la ocasión del nacimiento de un niño cuya madre se encuentra afiliada al régimen contributivo.***

Por todo lo expuesto, serán tutelados los derechos de Fabiana Correa Arias y de su hijo a la vida digna, la seguridad social y al mínimo vital; en tal virtud, y teniendo en cuenta que Golden Group S.A. E.P.S., actualmente se encuentra liquidada, y como quiera que la obligación del pago de las licencias de maternidad está a cargo del Sistema Integral de Seguridad Social, se ordenará a la entidad donde en este momento se encuentra afiliada la actora, es decir, la E.P.S. Salud Vida S.A., que por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que si aún no lo ha efectuado, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia pague el 100% de la prestación por licencia de maternidad, debida a la afiliada.”³ (Énfasis fuera de texto)

De lo anterior se desprende que, las diferencias administrativas que puedan surgir entre los agentes que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en salud no constituyen cargas que deban ser asumidas por los usuarios y, concretamente, cuando una entidad promotora de salud es liquidada las prestaciones a su cargo, entre estas la licencia de maternidad cuando se cumplen los requisitos legales, deben ser ocupadas por una entidad receptora que garantizará mantener incólume los derechos de los afiliados.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que COMFANDI EPS en la actualidad se encuentra liquidada el amparo se torna procedente para ordenar a ALIANSALUD EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces, realice el desembolso del pago de la licencia de maternidad a favor de la aquí accionante, mediante transferencia bancaria de conformidad

³ Corte Constitucional, Sentencia T-503 de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

con lo dispuesto artículo 2.2.3.1.1. del Decreto 780 de 2016, sin perjuicio de que pueda ejercer las acciones de recobro que considere pertinentes.

Es que si bien para el momento en que se generó e inició la incapacidad por licencia de maternidad a favor de la convocante Yecelis Esther Duarte Guerra (21 de noviembre de 2020) ésta no se encontraba afiliada a la ALIANSALUD EPS, como se expuso en líneas precedentes esta circunstancia no puede ser óbice para el desconocimiento de las garantías constitucionales y el deber que le asiste como agente integral del Sistema de Seguridad Social en Salud.

6. En conclusión de lo hasta acá dicho se concederá el amparo reclamado y en consecuencia, se ordenará a la accionada ALIANSALUD EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo-si aún no lo ha hecho- por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces, pague la licencia de maternidad a la accionante, sin dilación alguna.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, vida, seguridad social y protección especial a la mujer embarazada de YECELIS ESTHER DUARTE GUERRA, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a ALIANSALUD EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo-si aún no lo ha hecho- por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces, pague la licencia de maternidad No. 821-1098755 a favor de YECELIS ESTHER DUARTE GUERRA, sin dilación alguna.

Lo anterior, sin perjuicio de que pueda ejercer las acciones de recobro que considere pertinentes.

TERCERO.- NOTIFICAR a los extremos procesales la presente determinación por el medio más expedito.

CUARTO.- REMITIR las actuaciones a la Corte Constitucional para la eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

Comuníquese y Cúmplase

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843af870fd910e7e25619ac58dbdb9feda82f239ae129577208bb5b44ba3d5e7**
Documento generado en 20/10/2021 03:51:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>